



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veinticuatro

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00722-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM IVÁN CÁRDENAS BOLÍVAR contra el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL. Vinculada el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción.

### **I. Antecedentes**

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de Justicia, indica que en julio de 2023 inicio el procedimiento de negociación de deudas como persona natural no comerciante, misma que fue tramitada en el Centro de Conciliación Fundación Alianza de líderes donde se declaró el fracaso del procedimiento por lo que se remitió a los Juzgado Civiles Municipales para que se diera apertura al procedimiento concursal de liquidación patrimonial.

Remitida la documental de la negociación de deudas a los Juzgados Municipales, correspondiéndole al Juzgado 58 C.M., despacho que se abstuvo de admitir el procedimiento de liquidación patrimonial con providencia del 20-10-23, inconforme presento recurso de reposición mismo que fue resuelto de manera negativa con proveído del 01-12-23.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 07-12-23, se ordenó que tanto la entidad judicial accionada como la vinculada rindieran el correspondiente informe.

El juzgado accionado al rendirse su informe reitera que no ha vulnerado derecho alguno del accionante por cuanto la providencia con la que se abstuvo de admitir el procedimiento se encuentra ajustada a derecho y a los precedentes jurisprudenciales citados en el auto del 20-10-23, adjuntando enlace al expediente objeto procesal.

El centro de conciliación vinculado no presentó informe alguno a esta vista constitucional.

### **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992,

como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocado por el señor William Iván Cárdenas Bolívar por parte del Juzgado 58 Civil Municipal, en razón de no proceder a la admisión del proceso de liquidación patrimonial, y por tanto se ha violado el debido proceso y acceso a la administración de justicia?

### **2. Del debido proceso**

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

El debido proceso tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales y administrativas, la garantía entonces se aplica en toda actuación administrativa durante todo el procedimiento. En este sentido la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con certeza, limitándose el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa<sup>1</sup>.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1082/12

desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Ahora el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso y sus

decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos<sup>2</sup>.

Así pues, el trámite a seguir ante la jurisdicción civil es la liquidación patrimonial mediante un procedimiento judicial en el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, con la adjudicación por intermedio de un auxiliar de la justicia - liquidador, los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, lo que supone una división patrimonial, dejándose una parte correspondiente a cada acreedor y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

### **3. Caso concreto.**

Pretende el accionante William Iván Cárdenas Bolívar la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y, acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado proceda a la admisión y trámite del proceso de liquidación patrimonial propuesto por el tutelante.

De conformidad con las pruebas recaudadas, el Despacho considera que el Juzgado 58C.M. no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad o acceso a la administración de justicia indicado la accionante, pues nótese que el despacho accionado promovió el auto del 20-10-23 con el cual se abstuvo de dar trámite a la liquidación patrimonial remitida, y el proveído con el cual se resolvió el recurso de reposición adiado 01-12-23 de manera negativa reiterándose la negativa de la admisión del trámite, providencias en las que se observa el análisis realizado por la judicatura accionada donde se desestima la procedencia del trámite ante dicha célula judicial.

Así pues, para la procedencia de la acción, se han establecido jurisprudencialmente unos requisitos los cuales son: (i) la legitimación en la causa por activa, (ii) la legitimación en la causa por pasiva, (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto, (iv) el

---

<sup>2</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/sociedades-y-economia-solidaria/que-es-la-insolvencia-de-persona-natural-no>

agotamiento de los mecanismos judiciales, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Lo sustentado por el accionante, está dirigido a que se procediera a través de esta autoridad constitucional la materialización del inicio del trámite liquidatorio judicial, como respuesta a la negativa del Juez 58 Civil Municipal.

Ahora ha de decirse que la acción constitucional de tutela tiene precisamente el objetivo de hacer efectivo el derecho que goza el accionante como titular del derecho de raigambre constitucional, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa previsto en la legislación. Así si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela, esta resulta improcedente, en este sentido, ante la inconformidad del tutelante respecto de la determinación del Juez 58 C.M. presento recurso de reposición que le fue negado, persistiendo el descontento podría haber ejercitado el recurso de queja para que se revisara el asunto ante el superior funcional de aquel despacho.

En este sendero, la improcedencia de la acción tuitiva deriva del principio del juez natural, con el cual se establece que la acción de tutela no fue diseñada para desplazar a los jueces del ejercicio de sus competencias naturales, motivo por el cual, no es procedente acudir ante un juez de tutela para impugnar las decisiones judiciales si previamente no se han empleado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, siendo entonces el agotamiento de estas herramientas constituye, un requisito indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a estudiar la vulneración invocada por el accionante, por lo que el juez constitucional no puede desplazar las decisiones del juez natural ni alterar su autonomía judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

"...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si `se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado (...)" (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

En este orden de ideas, advierte el Despacho que no se evidencia vulneración latente a derecho fundamental alguno, y por ello habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el amparo solicitado por el señor **WILLIAM IVÁN CÁRDENAS BOLÍVAR** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO MUNICIPAL DE BOGOTÁ** acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **DESVINCULESE** de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva al Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción.
4. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**  
La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

vprl

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e43adcbfe8e566c042b45d44ddfc340446b5e8f67b8d41863ffaa262a991b7**

Documento generado en 11/01/2024 06:31:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**